



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-22013245-APN-DPVYCYJ#ANMAT

---

Expediente Electrónico EX-2021-22013245-APN-DPVYCYJ#ANMAT y;

**CONSIDERANDO:**

Que en las actuaciones citadas en el VISTO el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL recibió una denuncia con relación al producto “Snack a base de papa sabor cheddar. Libre de gluten, marca: Capitán Cuac, Nombre de fantasía: sabor queso cheddar, RNPA N° 033-00-010641, lote: PCCQ20176GA – Vencimiento: 24-06-2021, Elaborador: CMA Paraguay SA – Producto de Paraguay, Importador COTO CICSA – RNE N° 0031488” que habría causado una reacción alérgica a un menor sensible a las proteínas de la leche de vaca y al huevo.

Que por ello el citado departamento le consultó al Departamento de Autorización y Comercio Exterior de Alimentos para que informe si el producto investigado durante el año 2020 registró el ingreso al país, a lo que esa dependencia informó que ingresaron al país desde Paraguay los lotes PCCQ20043GA (14.400 unidades), PCCQ20056GA (5.400 unidades), PCCQ20176GA (12.600 unidades), PCCQ20185GA (10.800 unidades) y PCCQ20188GA (7.200 unidades), arrojando una cantidad total de 50.400 unidades del producto investigado.

Que atento a ello, y a través del comunicado en el Sistema Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SiFeGA) N° 1967, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos, da cuenta de los hechos a la firma COTO CICSA (importadora del producto) y le solicitó, con referencia al lote PCCQ20176GA cuya fecha de vencimiento es 24-06-2021, que informe si en los depósitos cuenta con stock de ese lote y de no ser así que indique el detalle de distribución y cantidades en el mercado, y a su vez le petición análisis, control de alérgenos y toda documentación que considere de relevancia.

Que consecuentemente la firma importadora remitió por correo electrónico el detalle de distribución, documentación referente al sistema de gestión de calidad del fabricante y el informe de ensayo y mediciones del Laboratorio Lenor del lote involucrado; comunicó también la existencia en sucursales de 1.208 unidades del producto en cuestión.

Que del análisis del informe de ensayo N° CO-12-20-6635 del Laboratorio Lenor se evidenció Alérgenos de Huevo en 321,0 ppm; por ello se solicitó a la firma importadora, a través del Comunicado SiFeGA N° 1988 que informe en el plazo de 24 horas qué medidas serían adoptadas en referencia a la adecuación a la normativa vigente de la declaración de alérgenos en el rótulo del producto investigado.

Que por ello la firma COTO CICSA SA informó que habían enviado instrucciones por correo electrónico a todas las sucursales que poseían stock para que procedan al retiro preventivo y voluntario de la venta, y a su vez, comunicó que tomó la decisión de retirar de la comercialización la totalidad de los lotes del producto investigado y adjuntó el correspondiente formulario de comunicación de retiro de mercado y las comunicaciones que mantuvieron con el fabricante del producto que es la firma CMA Paraguay SA.

Que asimismo el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL notificó el Incidente Federal N° 2596 en la Red de Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria – Red SIVA y categorizó el retiro como Clase I (artículo 1415 –CAA- punto 3.1.1.6, Clasificación del Retiro: Clase I: cuando el incidente alimentario implica situaciones en las cuales existe una probabilidad razonable de que el consumo de un producto, provocará consecuencias adversas graves para la salud o la muerte. En este caso el producto no deberá consumirse en ningún lugar, deberán recuperarse incluso las unidades que se encuentren en poder de los consumidores), identificado como NIUR N° 0002/21 y a través del comunicado SiFeGa N° 1992 se pone en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país hasta los niveles municipales y solicitó el monitoreo del retiro voluntario por parte de la empresa, y en caso de detectar la comercialización de los referidos alimentos en sus jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.1 del anexo del artículo 1415 del CAA concordado con los artículos 2°, 9° y 11 de la Ley N° 18.284 e informar al INAL acerca de lo actuado.

Que por su parte la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) emitió una alerta a través de su página web dirigida a la población alérgica al huevo para que se abstenga de consumir el producto Snack a base de papa sabor cheddar, libre de gluten, marca Capitán Cuac.

Que a su vez la Dirección de Prevención, Vigilancia y Coordinación Jurisdiccional le solicitó colaboración al Departamento de Evaluación de Riesgo y Convergencia Regulatoria para que por su intermedio ponga en conocimiento de las acciones llevadas a cabo en el marco del incidente al Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición – INAN del Ministerio de Salud Pública Bienestar Social de la República del Paraguay e informe si la firma elaboradora CMA Paraguay SA.

Que la autoridad sanitaria de Paraguay indicó que la firma se encontraba en buenas condiciones higiénicas sanitarias y concluyó que en base a la investigación realizada no encontraron indicios de posible contaminación con alérgenos.

Que posteriormente el apoderado de COTO CICSA SA remitió un correo electrónico donde solicitó que se den por concluidas las actuaciones atento al análisis del Laboratorio Rapela donde arrojó como resultado que no se evidenciaron alérgenos de huevo ni de leche e incluyó el acta de intervención del INAN de la República de Paraguay de fecha 25 de enero de 2021 con referencia a una inspección en las instalaciones del elaborador del producto investigado donde no se verificó indicios de contaminación cruzada con alérgenos y dejó constancia sobre el cumplimiento de las BPM, trazabilidad de los productos elaborados, control de fichas de materias primas e instalaciones, toma de muestras de envases vacíos para la evaluación de etiquetas y rotulado, y a su vez retiró de las instalaciones una copia del análisis fisicoquímico del lote PCCQ20176GA con fecha de vencimiento 24-06-2021 involucrado en el incidente, realizado por el Laboratorio Rapela pertenecientes a la Red Federal de Laboratorios de Alimentos, que arrojaron como resultado la ausencia de alérgenos de la leche y el huevo.

Que asimismo obran en el expediente los análisis del Laboratorio Lenor correspondientes a los lotes PCLO20314GA y PCCO20183GA del producto “Snack a base de papa sabor original”, lote PCCC20248GA del producto “Snack a base de papa sabor crema y cebolla” y lotes PCCQ20176GA y PCCQ20185GA del producto “Snack a base de papa sabor Cheddar” que arrojaron como resultado una concentración menor al límite de cuantificación de proteína del huevo.

Que por ello la Dirección de Prevención, Vigilancia y Coordinación Jurisdiccional en base a los antecedentes de la investigación del incidente le solicitó colaboración a la Dirección de Fiscalización y Control para que de manera excepcional autorice a la firma importadora COTO CICSA SA a sobre rotular únicamente el producto

lote PCCQ20176ga – Vencimiento: 24-06-2021 del producto Snack a base de papa sabor cheddar libre de gluten, marca Capitán Cuac, nombre de fantasía: sabor queso cheddar, RNPA N° 033-00-010641 con la frase “Puede contener huevo o derivado del huevo”.

Que en este sentido la Dirección de Fiscalización y Control autorizó el sobre rotulado y solicitó que se haga saber a la empresa que deberá indicar el destino del producto a comercializar a los efectos de su fiscalización.

Que a su vez el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos le comunicó a la empresa importadora a través del Comunicado SiFeGA N° 2038 de fecha 8 de febrero de 2021 que a los efectos de volver a comercializar el producto deberán adecuar el rótulo; en este sentido la firma importadora expresó su decisión de no comercializar el producto Snack a base de papa sabor Cheddar libre de gluten CAPITAN CUAC RNPA N° 033-00-010641, lote: PCCQ20176GA – Vencimiento: 24-06-2021 y que se encontraba en tratativas con el proveedor CMA Paraguay SA para disponer la devolución o eventual decomiso de las unidades recuperadas y mantenidas en depósito, y que en lo que respecta a los demás productos continuará con la comercialización.

Que por ello el mencionado departamento del INAL le solicitó a la empresa, a través del comunicado SiFeGA N° 2060 del 2 de marzo de 2021, que informe el destino final de la mercadería y que remita la documentación respaldatoria correspondiente; la empresa informó que de común acuerdo con la firma elaborador procedió a la destrucción por compactación y decomiso de las unidades oportunamente recuperadas, las que fueron 1259 unidades.

Que en el marco de la finalización del retiro por parte de la empresa importadora y posterior destrucción de las cantidades involucradas le fue notificado de las actuaciones al INAN de la República de Paraguay y se le solicitó la colaboración a la Dirección de Prevención, Vigilancia y Coordinación Jurisdiccional para que por su intermedio se de intervención a la Dirección Nacional como punto de contacto de Emergencia de la Red Internacional de Autoridades en Materia de Inocuidad de los Alimentos (INFOSAN) para que informe a esa Red sobre las actuaciones llevadas a cabo por el INAL.

Que como avance de retiro la empresa informó que recuperó 1704 unidades lo que representa la totalidad de la existencia del producto en la cadena de comercialización.

Que atento a las consideraciones antes expresadas el Departamento de Rectoría en Normativa Alimentaria del INAL entendió que la firma importadora no cumple con la normativa vigente en los siguientes artículos:

- a) Artículo 1° del CAA: “Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendia, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código”;
- b) Artículo 6° bis del CAA: "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción", por comercializar un producto falsamente rotulado al no indicar la leyenda “Puede contener huevo o derivado del huevo”;
- c) Artículo 155 del CAA: “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos.”; por comercializar un producto falsamente rotulado al no indicar la leyenda “Puede contener huevo o derivado del huevo” y por lo tanto ilegal;
- d) Artículo 235 séptimo: 1-“Los alérgenos y sustancias capaces de producir reacciones adversas en individuos susceptibles indicados en el presente artículo deberán ser declarados a continuación de la lista de ingredientes del rótulo, siempre que ellos o sus derivados estén presentes en los productos alimenticios envasados listos para ofrecerlos a los consumidores, ya sean añadidos como ingredientes o como parte de otros ingredientes:... 1.3- Huevos y productos derivados... 1.7 - Leche y productos derivados, excepto: a) Lactosuero utilizado para hacer destilados alcohólicos, incluido el

alcohol etílico de origen agrícola. b) Lactitol... 2 -... Cuando una sustancia listada en el punto 1- no forme parte de los ingredientes del alimento pero exista la posibilidad de contaminación accidental durante el proceso de elaboración, aun habiendo aplicado las BPM, deberá constar en el rótulo la frase de advertencia: ‘Puede contener...’, ó ‘Puede contener derivado/s de...’; por contener el producto valores elevados de alérgeno del huevo en el lote involucrado en el incidente y no indicar en el rótulo la leyenda “Puede contener huevo o derivado del huevo”.

Que en consecuencia, el citado Departamento sugirió iniciar un sumario sanitario a la firma COTO CICSA SA y a su director técnico, Ingeniero en Alimentos Federico Luis MARTÍNEZ SAYE, por los presuntos incumplimientos a los artículos 1º, 6º bis, 155 y 235 séptimo del CAA por comercializar un producto falsamente etiquetado al no indicar en su rótulo la leyenda “Puede contener huevo o derivado del huevo” y por lo tanto ilegal. Que por Disposición ANMAT DI-2021-4650-APN-ANMAT#MS se ordenó un sumario sanitario a la firma COTO CICSA SA y a su director técnico Ingeniero en Alimentos Federico Luis MARTÍNEZ SAYE por los presuntos incumplimientos antes indicados.

Que corrido el traslado de las imputaciones, la firma COTO CICSA SA y su Director Técnico Ingeniero en Alimentos Federico Luis MARTÍNEZ SAYE presentaron el descargo que hace a la defensa de sus derechos.

Que la firma COTO CICSA SA manifestó que el producto Snack a base de papa sabor cheddar, marca: Capitán Cuac fue registrado a los efectos de su importación, cumpliendo con todos los requisitos legales y documentales exigidos por la normativa vigente y por la autoridad sanitaria competente, a la sazón, el Instituto Nacional de Alimentos (“INAL”).

Que indicó que el trámite de registración consiste en documentos generados por el elaborador, CMA Paraguay SA, en los que declaró que el producto en cuestión no contiene ni puede contener alérgenos.

Que la firma aportó las especificaciones técnicas del producto las cuales incluyen la “gestión de alérgenos y gluten” y en este orden explicó que el elaborador cuenta con una certificación internacional (BRC) que avala su sistema de gestión de inocuidad alimentaria, así como certificados y declaraciones de sus proveedores de materia prima que garantizan la inexistencia de alérgenos.

Que dijo la firma que el producto fue registrado adecuadamente en el Registro Nacional de Productos Alimenticios con una rotulación complementaria en etiqueta autoadhesiva por tratarse de un producto que no presenta alérgenos.

Que por su parte la firma COTO CICSA SA realizó una contraverificación del producto y el resultado indicó que el lote del producto cuestionado como también un segundo lote del mismo producto no presentaba alérgenos de la leche ni del huevo.

Que no obstante ello, y sin ser solicitado por la firma sumariada, el INAL autorizó la comercialización del producto con un sobre rotulado cuya leyenda dijera: “Puede contener huevo o derivado del huevo”; sin embargo la firma COTO CICSA decidió no comercializar el lote cuestionado procediendo a su decomiso y destrucción.

Que la firma objetó el inicio del sumario en base a que se realizó un análisis sobre una muestra única del producto y sin generar muestras por duplicado y triplicado para poder realizar una contraverificación o eventual pericia de control.

Que destacó también que en dos informes previos la Dirección interviniente consideró que no correspondía imputar falta sanitaria ya que no constaba en el expediente que se hubieran tomado muestras del producto investigado adecuadas a lo establecido en el artículo 14 inc d) del Decreto N° 2126/72.

Que expresó que la muestra analizada del Producto sólo puede revestir carácter de indicativa para posteriores procedimientos de colección oficial de pruebas o de requerimiento de acciones específicas por parte del inspeccionado, tales como retiro preventivo del mercado, reacondicionamiento de producto y/o nuevas pesquisas, pero aquello no implica que pueda otorgársele valor de plena prueba de la responsabilidad del imputado en una supuesta infracción.

Que ofreció como prueba de su defensa la documental de un acta notarial, la informativa solicitando se libre

oficio al Laboratorio Lenor y a la firma CMA PARAGUAY SA y testimonial como complementaria y en subsidio para trabajadores del Laboratorio Lenor S.R.L.

Que como conclusión manifestó que el protocolo analítico carece de valor probatorio para una imputación de infracción al CAA.

Que por su parte, el Director Técnico Ingeniero en Alimentos Federico Luis MARTÍNEZ SAYÉ expresó que la inscripción del producto cuestionado se realizó conforme a lo establecido por el Código Alimentario Argentino basándose en la documentación presentada... por el fabricante quien no declara presencia de alérgenos de huevo ni leche.

Que resaltó que para la obtención del RNPA se presentó la totalidad de la documentación necesaria y se incorporó un análisis de libre gluten realizado en Argentina en un laboratorio oficial perteneciente a la Red Federal de Laboratorios para poder avalar dicha condición, siendo toda la documentación aprobada y avalada oportunamente por INAL y obteniéndose su correspondiente habilitación de comercialización.

Que expresó que como su labor se limita al establecimiento importador, debe ser desestimada su imputación.

Que remitidas las actuaciones al Departamento de Rectoría de Normativa Alimentaria del INAL para la evaluación del descargo, el citado Departamento emitió su informe técnico con las siguientes conclusiones.

Que el producto discutido habría causado una reacción alérgica a un niño sensible a las proteínas de la leche de vaca y al huevo.

Que no se presentaron análisis del lote cuestionado previo a la denuncia.

Que en referencia al informe de ensayo N° CO-12-20-6635 de fecha 05 de enero de 2021 del Laboratorio Lenor, que en torno a la recolección de la muestra COTO CICSA basa su defensa, el mismo concluyó y evidenció la presencia de Alérgenos de Huevo en 321,0 ppm, cantidad superior a la tolerancia permitida, y en este sentido la normativa aplicable indica cómo se debe proceder a la toma de muestras por parte de las autoridades sanitarias en el marco de inspecciones, si bien es un único análisis sobre una muestra del lote involucrado, el mismo fue parte de la defensa presentada por COTO CICSA, en consecuencia, no corresponde aplicar el procedimiento indicado en el Art. 1416 del CAA.

Que en lo que respecta a la declaración de las sustancias alérgenos, la normativa nacional indica que deben declararse aquellas sustancias que contiene o puede contener.

Que así, al determinarse presencia de alérgenos del huevo o derivados del huevo hubiese correspondido indicarla con una etiqueta de sobre rotulación con la leyenda "Puede contener huevo o derivado de huevo".

Que en cuanto al valor probatorio de la pieza instrumental (ensayo N° CO-12-20-6635 de fecha 05 de enero de 2021 del Laboratorio Lenor) el mismo posee plena validez ya que tal como se indicara anteriormente, fue gestionado y presentado por la firma COTO CICSA.

Que con relación a los informes previos la Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos expresó que son considerados preliminares, nunca salieron del departamento aprobados y que en esa instancia, no infieren y/o determinan conclusión en sentido alguno.

Que en referencia con la falta imputada es considerada como muy grave debido a que configura un riesgo muy elevado e inminente para la salud de la población.

Que el INAL indicó que la firma COTO CICSA SA registra sanciones ante esta Administración Nacional, no así su director técnico.

Que atento a lo aportado en el expediente de marras la Coordinación de Sumarios ofició al Laboratorio LENOR consultando a los técnicos cuáles pudieron ser las razones por la cual hubo un resultado positivo y otro negativo del mismo lote de producto, a lo que respondió que no contaban con información suficiente para poder responder porque tanto el proceso productivo como el envasado estuvo fuera de su control.

Que a la luz de las pruebas adjuntas en el presente expediente se debe analizar el artículo 1416 del CAA con relación al procedimiento de muestreo y su validez en las actuaciones de marras.

Que la toma de muestras del producto a analizar debe seguir el protocolo que expresa el artículo 1413 del CAA: “...Los protocolos analíticos deberán consignar el método y/o técnicas aplicadas en cada determinación”.

Que asimismo el artículo 1416 del CAA establece que la muestra es una porción de un lote en particular que se toma con el propósito de evaluar sus características; en el mismo ítem especifica que “Contramuestra oficial o Muestra duplicado: es una porción adicional de la muestra recolectada en condiciones idénticas a la original. Esta muestra será reservada por la Autoridad Sanitaria Competente para una eventual pericia de control (pericia de control/ contraverificación). En caso de requerirse el nuevo análisis debe verificarse que el producto se encuentre dentro de su vida útil. La cantidad debe ser igual a la muestra tomada para el primer análisis” y “Contramuestra para el interesado o Muestra triplicado: es una porción adicional de la muestra recolectada en condiciones idénticas a la original. Esta muestra quedará en poder del interesado para que se analice conjuntamente con el duplicado en la pericia de control. La cantidad debe ser igual a la muestra tomada para el análisis en el laboratorio oficial”.

Que en todos los casos quien debe tomar estas muestras en condiciones controladas debe ser la Autoridad Sanitaria Competente (artículo 1416 CAA).

Que esas muestras, para ser tenidas como pruebas, deben formar parte de una diligencia solicitada en el proceso ya que de hacerlo extraprocesalmente no tiene carácter legal, por ejemplo a pedido de la sumariada; y para que el dictamen sea válido es necesario que la prueba haya sido ordenada en forma legal.

Que de lo plasmado en las presentes actuaciones se deduce que el sumario se basó en las pruebas que aportó los encartados.

Que las pruebas realizadas en el lote PCCQ20176GA, de fecha 5 de enero de 2021, 21 de enero de 2021 y 3 de febrero de 2021, fueron aportadas y solicitadas por los sumariados; no se observaron pruebas solicitada por esta Administración Nacional.

Que no obstante esto, de las tres (3) pruebas realizadas en el lote cuestionado dos (2) de ellas dieron negativo en el examen de alérgenos; aún así, la sumariada importadora decidió sacar del mercado todos los lotes de todos los productos del snack marca Capitán Cuac.

Que por ello, se solicitó información al Laboratorio LENOR en referencia a los diferentes resultados dados en el mismo lote y producto y en respuesta indicaron que no pueden emitir opinión definitiva del por qué ha sucedido esto.

Que en este punto es preciso señalar que para resolver por sancionar a un sumariado es menester reunir pruebas suficientes que cuenten con una certeza indubitable tal de culpabilidad que no deje lugar a dudas del incumplimiento del imputado.

Que la falta de certeza en el caso de marras torna imposible colocar una sanción basado el principio constitucional de presunción de inocencia que nuestra Constitución Nacional expresa en el artículo 75º inciso 22 donde recepta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano quien en su artículo 9º expresa que todo hombre se considera inocente hasta no se declarado culpable.

Que por lo expuesto es necesario apelar al principio “in dubio pro administrado” atento a la ausencia de pruebas conducentes y categóricas.

Que al respecto la justicia tiene dicho: “Como una consecuencia necesaria del principio de inocencia, cuando no se llega a destruir esa presunción por la prueba rendida en la causa y con el grado de certeza necesaria, surge la regla o principio procesal, que es el in dubio pro reo, es decir, cuando haya duda sobre la culpabilidad del imputado, no puede estarse por la condena del mismo y deberá absolverse” (fallo “Almaraz, Sergio Fabián s/ Robo Agravado”, 14/11/2014, Cámara Penal, Sala 4, San Miguel de Tucumán, Tucumán).

Que por las razones expuestas cabe concluir que en el caso de marras no se dan los requisitos necesarios para justificar la aplicación de una sanción por las faltas cuestionadas.

Que como consecuencia de lo develado en las actuaciones, la Coordinación de Sumarios estimó y concluyó que las pruebas aportadas en el expediente de marras no alcanzan para considerarse como indubitables a fin de

imputar de las faltas cuestionadas a los sumariados.

Que cabe señalar que en el procedimiento sumarial instruido por la Coordinación de Sumarios se ha dado cumplimiento a los lineamientos previstos en la Ley N° 18.284, habiendo sido los sumariados debidamente notificados y pudiendo ejercer su derecho de defensa.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA  
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Sobreséese a la firma COTO CICSA SA, CUIT 30-54808315-6, con domicilio constituido en la calle Paysandú N° 1842 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en mesalegales@coto.com.ar, de las imputaciones realizadas.

ARTÍCULO 2°.- Sobreseese al Director Técnico, Ingeniero en Alimentos Federico Luis MARTÍNEZ SAYE, DNI 30.655.381, Matrícula N°56.969, con domicilio en la calle Paysandú N° 1842 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las imputaciones realizadas.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica, al INAL y a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.